



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 02/2012.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 02/2012; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGCCJ-W-02-02-2012, de ocho de febrero de dos mil doce, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica hizo del conocimiento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que
 , Jefa de Departamento adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal en Uruapan, Michoacán, presentó un escrito mediante el cual hacía valer su inconformidad



respecto del trato carente de respeto que, supuestamente, había recibido por parte de

..., Directora de la Casa de la Cultura Jurídica antes mencionada, adjuntando para dicho efecto la queja referida (fojas de la 1 a la 7 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito, sin embargo, se reservó emitir la resolución que en derecho correspondiera (fojas de la 10 a la 12 del expediente principal). Esa determinación se dictó mediante acuerdo del siete de mayo de dos mil doce, en virtud del cual se ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el que quedó registrado con el número de expediente **C.I. 02/2012** (fojas de la 13 a la 16 del expediente principal).



3. Posteriormente, mediante escrito de queja de fecha catorce de junio de dos mil doce, ... hizo del conocimiento de la Contraloría de este Alto Tribunal diversos hechos relacionados con el extravío de la cantidad de ..., ocurrido en agosto de dos mil once en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan, Michoacán, particularmente, del cajón de la servidora pública,



Según afirmó la quejosa, dicha cantidad correspondía a recursos otorgados para la impresión de carteles y volantes para la difusión de las actividades de la Casa. Además, mencionó que también existió un aparente robo de joyas propiedad de la titular de la Casa referida. Indicó que tanto el efectivo como el monto de las joyas mencionadas fueron reintegrados por la empresa de seguridad,

[redacted], que prestaba servicio correspondiente a esa unidad administrativa de este Alto Tribunal. Estas circunstancias, según afirmó la quejosa, no fueron notificadas en su oportunidad a la Contraloría por parte de la Directora de la Casa (fojas de la 137 a la 141 del expediente principal).

4. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de catorce de noviembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados durante la investigación, determinó la existencia de tres conductas atribuibles a la servidora pública denunciada, a saber: 1. La posible comisión de faltas de respeto cometidas en agravio de la quejosa y el resto del personal de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan; 2. La supuesta omisión en que incurrió al no abstenerse de aceptar o recibir dinero para sí de otra persona, cuya actividad profesional se encontraba

directamente vinculada y supervisada por dicha servidora pública con motivo del desempeño de sus funciones; y, 3. El aparente incumplimiento de su obligación de observar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público. En razón de que la segunda de las conductas mencionadas era de las consideradas graves por el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que, en su caso, dictara el acuerdo de inicio de procedimiento (fojas de la 370 a la 383 vuelta del expediente principal).

5. Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada, al estimar que existían elementos suficientes para determinar que ésta incumplió con las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracciones VI, XII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al considerar que una de las faltas que se le reprochaban se trataba de una conducta grave (fojas de la 384 a 403 vuelta del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cumplimiento al acuerdo antes citado, la Contraloría, mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil trece, ordenó notificar a la servidora pública involucrada y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de defensa correspondiente (fojas 510 a la 512 del expediente principal).

7. **CUARTO. Informe.** Por acuerdo de trece de febrero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo constar que, en audiencia de veintitrés de febrero de dos mil trece, la servidora pública involucrada había presentado diversas pruebas como parte de su informe de defensas, teniendo por admitidas y desahogadas las que procedieron, dada su propia y especial naturaleza, ordenando el desahogo de aquellas que debían prepararse y desechando las que consideró que no habían sido ofrecidas conforme a derecho (fojas de la 723 a la 812 del expediente principal).

8. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, el Contralor declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 24 y 36, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, y ordenó la remisión de los autos del procedimiento a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que continuara el trámite

correspondiente (foja 924 vuelta del expediente principal).

9. **SEXTO. Resolución del Pleno.** Por diverso acuerdo de veinticuatro de abril dos mil catorce, el Presidente de este Alto Tribunal turnó el asunto a la Ministro Olga Sánchez Cordero de García Villegas para su estudio y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
10. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución, por mayoría de nueve votos, con los resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** En la materia competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es responsable administrativamente de la supuesta falta a lo previsto en la fracción XII, del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

***SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos a la Presidencia de este Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que se evocan al conocimiento sobre las diversas faltas atribuidas a en términos de las fracciones VI y XXIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* (fojas 946 vuelta del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11. **SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría.** Mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Contralor de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos del expediente en que se actúa que fueron enviados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte, a los cuales se encuentra agregada una copia certificada de la resolución emitida por el Pleno en el presente asunto. En virtud de que en la resolución referida se determinó que el Presidente de este Alto Tribunal era quien debía emitir la decisión correspondiente respecto de las otras dos conductas consideradas como no graves, que fueron imputadas a la servidora pública involucrada, el Contralor ordenó se formulara el dictamen correspondiente (fojas de la 949 a la 952 del expediente principal).

12. En cumplimiento a lo anterior, el día uno de julio de dos mil dieciséis, dicha Contraloría emitió el dictamen (fojas de la 992 a la 1014 del expediente principal) con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. *Se estima que es responsable de la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones previstas en las*

fracciones VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. *Se propone sancionar a Alma con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen”.*

13. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el cargo de Directora de la Casa de la Cultura Jurídica de Uruapan, Michoacán, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de las conductas previstas en las fracciones VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Específicamente, la Contraloría estimó que había incumplido su obligación de conducirse con buena conducta, por no tratar con respeto a las personas con las que tenía relación con motivo de su empleo; así como por que había incurrido en la inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público.
14. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 1014 vuelta del expediente principal).

15. **OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **02/2012**, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 1014 del expediente principal).

CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuyen unas conductas infractoras que no están expresamente catalogadas como grave, ni se consideran como tales en el caso concreto.

16. **SEGUNDO. Análisis de las conductas atribuidas a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que las conductas que se le reprochan a la servidora pública involucrada en el cargo de Directora de Área, Rango C, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan, Michoacán, son las previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en el diverso artículo 8, fracciones VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

16. Concretamente se le atribuyen dos causas de responsabilidad, a saber: **a) incumplir su obligación de observar buena conducta, al no tratar con respeto a las personas con quienes tiene relación con motivo de su empleo; y, b) inobservar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público,** particularmente, porque omitió instrumentar el acta de hechos interna derivada del robo de bienes propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocurrido en agosto de dos mil once, anexando copia certificada de la denuncia o querrela formulada ante el Ministerio Público y al no haberla remitido a



la Dirección General de Tesorería, con copia a la Contraloría y a la Dirección General de Recursos Materiales, todas ellas de este Alto Tribunal, para el ejercicio de las facultades que les correspondían, tal y como lo ordenan los preceptos 244 y 85 de los Acuerdos Generales de Administración VI/2008 y VII/2008, respectivamente.

18. Con el fin de analizar si cada una de las causas de responsabilidad que se le imputan a la servidora pública involucrada, resulta necesario realizar su estudio de forma separada.
19. **A) INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE OBSERVAR BUENA CONDUCTA, TRATANDO CON RESPETO A LAS PERSONAS CON QUIENES TIENE RELACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLEO QUE DESEMPEÑA.**
20. Para definir la configuración o no de la referida conducta es necesario primero traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
de la Federación.**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

*“**VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;***
(...)”.

17. En lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de su encargo.
18. La última disposición citada contiene los siguientes elementos: 1) el servidor público debe actuar en el ejercicio de su empleo o con motivo de las funciones que tenga encomendadas; 2) que como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte de esas actividades que desarrolle, el servidor público se relacione con otras personas; 3) que el servidor público guarde buena conducta, para lo cual debe conducirse con respeto hacia las personas con las que se relaciona.

19. Los alcances de los dos primeros elementos mencionados se entienden por sí mismos, como más adelante se analizará. El tercero de los elementos se desprende de una interpretación del propio precepto. La palabra “respeto” señalada en la norma es un concepto jurídico que no se encuentra debidamente determinado en ella. Ese aspecto, puede dar lugar a que se entienda de diversas maneras, lo cual no estaría desligado de cargas axiológicas que harían más complicada su determinación y alcance.

21. No obstante, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por “tratar con respeto” a los demás, especialmente dentro del ámbito de los empleos, cargos o comisiones que desarrollen los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su relación con otras personas en las actividades que se les encomienden o con motivo de las mismas; es necesario acudir a otro tipo de lineamientos o criterios que nos permitan ilustrarlo de mejor manera.

22. En este sentido, en agosto de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobaron el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación¹. Dicho código está dirigido principalmente a los juzgadores y no al personal administrativo de la judicatura. Pese a ello, sí se puede extraer una pauta de interpretación para establecer la forma en que los servidores públicos de ese ámbito deben conducirse. En su capítulo V, numeral 5.10, se indica que una de las virtudes que se debe tener es la del “respeto” y considera que actuar con base en él implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas.

23. Junto a esa referencia, otra fuente normativa que permite ubicar el concepto de respeto para los efectos del caso lo constituye el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal². A través de este documento se establecieron reglas para que predomine en la actuación de los servidores públicos una conducta digna. Como parte de estas reglas se hace

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México: SCJN.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio de dos mil dos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

referencia al “respeto” el cual se entiende de la siguiente manera:

“RESPETO

El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante.

Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana”

24. De lo anterior, puede desprenderse con mayor claridad en qué consiste la obligación de respeto que debe guardar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cuando se relaciona con otras personas. Tiene el deber de ser cortés, cordial, tolerante y dispensar un trato digno a los demás, así como reconocer y considerar sus derechos y libertades al momento de relacionarse con ellos. Cabe mencionar que esta disposición, aún y cuando se refiere a la administración pública federal y no es vinculante para la judicatura, es útil en el presente caso para ilustrar lo que se pretende, pues deriva de la regulación del mismo ordenamiento que contiene la infracción que se le reprocha al servidor público involucrado.

25. Ahora, también resulta de utilidad acudir a otras disposiciones similares que rigen en otras latitudes, como parte de un ejercicio de análisis de derecho comparado. Estas referencias pueden

proporcionar algunos elementos que permitan comprender de qué manera se entiende la obligación de los servidores públicos de conducirse de manera respetuosa hacia las personas.

26. En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea³, en el año dos mil, el Parlamento Europeo dio a conocer la Guía de Obligaciones de los Funcionarios y Agentes del Parlamento Europeo, en cuyo capítulo II, inciso D)⁴, se indica lo siguiente:

"II. OBLIGACIONES DEL SERVICIO

(...)

D) Deber de respeto a los demás funcionarios o agentes

1. En el servicio, el funcionario o agente no debe en ningún caso atentar contra la dignidad de sus colegas o colaboradores con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias. Estos comportamientos o expresiones podrán ser objeto de sanción disciplinaria.

2. El funcionario o agente debe además mostrarse respetuoso de las personas, tanto ante sus jefes, como frente a sus colegas o subordinados. No se pueden tolerar en ningún caso actitudes que demuestren una falta total de respeto, como la negativa a ejecutar instrucciones recibidas, a prestar colaboración o asistencia a un colega sobrecargado o presentarse en el

³ La Unión Europea es una organización supranacional en la cual se encuentran integrados veintiocho Estados europeos, entre ellos: Alemania, España, Francia, Reino Unido, entre otros; la cual cuenta con diversos órganos administrativos como la Comisión Europea, y un órgano legislativo: El Parlamento Europeo.

⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 97, del cinco de abril de dos mil, página 9.



servicio en un estado incompatible con la dignidad del ejercicio de las funciones”.

27. De lo anterior, se observa que, como parte de una obligación de respeto, en el Parlamento Europeo los funcionarios (servidores públicos) deben evitar toda clase de comportamientos y expresiones agresivas o difamatorias que puedan atentar contra la dignidad de sus jefes, compañeros o subordinados. Incluso, se establecen tres supuestos en los que, en caso de darse, la falta de respeto sería intolerable, como la negativa a ejecutar las instrucciones recibidas.

28. Además, existe un Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. En dicho ordenamiento se expresa que todo funcionario debe ser diligente, correcto, cortés, accesible y servicial en las relaciones que mantenga con el público⁵.

29. De las anteriores disposiciones comparadas, se pueden tomar ciertos parámetros que permitan establecer la manera en que un servidor público de la Suprema Corte debe actuar para garantizar el respeto hacia los demás.

30. Así, se obtiene que para considerar que un servidor público se conduce con respeto hacia los

⁵ Defensor del Pueblo Europeo (2005). Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Especiales de las Comunidades Europeas, página 14.

demás, se le debe exigir que, en las relaciones que con motivo de su empleo mantenga con sus jefes, colaboradores, compañeros de trabajo, subordinados y con toda persona con la que tenga relación derivado de las funciones que tiene encomendadas, así como ciudadanos en general; les dé un trato digno, cortés, diligente y correcto, además de que observe los derechos y libertades de las demás personas. Asimismo, el servidor público deberá abstenerse de atentar contra la dignidad de las personas con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias.

31. Estos aspectos son lo mínimo a lo que se encuentra obligado un servidor público del más Alto Tribunal del país en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que con su comportamiento refleja hacia el exterior (es decir, respecto de las personas con las que se relaciona con motivo de su empleo) los principios rectores de esta institución. Por ello, una conducta que no sea acorde a lo anterior, no atendería a los estándares más exigentes que deben prevalecer en la Suprema Corte en este aspecto. Si el servidor no actúa conforme a esas reglas de comportamiento, entonces no trataría con respeto a los demás, lo cual a su vez acarrearía como consecuencia que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incumpla con su obligación de observar buena conducta.

32. Si se traslada la premisa anterior al presente caso se obtiene que, para que se acredite la infracción que se le imputa a la servidora pública involucrada, se debe demostrar que con su conducta dejó de cumplir con su deber de ser cortés, cordial, tolerante y dispensar un trato digno a sus subordinados, o bien, que omitió reconocer y considerar sus derechos y libertades al momento de relacionarse con ellos o, en su caso, que emitió expresiones agresivas o difamatorias que pudieron atentar contra la dignidad de sus compañeros de trabajo.

33. Es importante indicar que, en estos casos, la carga probatoria para demostrar la infracción por la cual se le pretende sancionar a la servidora pública involucrada corresponde al órgano que la acusa. Ello, en virtud de que el presente procedimiento administrativo implica una dimensión del ejercicio de la facultad punitiva del Estado para disciplinar a sus servidores públicos. En razón de lo anterior, resulta indudable que en este procedimiento rige el principio de presunción de inocencia, aunque con matices y modulaciones, al tratarse de un procedimiento disciplinario y no de un proceso penal. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso". Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 41.

(Énfasis añadido).

34. Ahora bien, como se puede apreciar, tanto del auto de inicio del procedimiento como del dictamen formulado por la Contraloría, los hechos que se le imputan a la servidora pública involucrada como supuestas faltas de respeto cometidas en contra de sus compañeros consistieron en que

- 1) Emitió comentarios entorno a que la denunciante era madre soltera; 2) Aplicó un test al personal de la Casa de la Cultura Jurídica en

Uruapan y, posteriormente, dio a conocer el resultado frente a todos, lo que ocasionó descontento, especialmente en los servidores públicos y

, a quienes les provocó malestar e hirió sus sentimientos; 3) Presionó al personal a su cargo con la pertinencia de otorgar el bono discrecional correspondiente; 4) Ventiló cuestiones relacionadas con las actividades del personal a su cargo; y, 5) Generó rumores y chismes e, incluso, hizo comentarios que confrontaron al personal de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan.

35. Para sostener esos extremos, en el dictamen se tomaron en cuenta las siguientes constancias de autos:

a) Acta de fecha catorce de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de , técnica operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan, Michoacán, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 86 a 91 del expediente principal).

b) Acta de fecha quince de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de , profesional operativa, adscrita a la Casa de la Cultura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurídica en Uruapan (fojas 94 a 98 del expediente principal)

c) Acta de fecha quince de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de [redacted], técnico operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan (fojas 113 a 117 vuelta del expediente principal).

d) Acta de fecha quince de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de [redacted], técnico operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan (fojas 118 a 121 del expediente principal).

e) Acta de fecha dieciséis de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de [redacted], técnica operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan (fojas 122 a 126 del expediente principal).

36. Al material probatorio que hasta ahora se ha relacionado en este considerando se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II⁶, 129⁷, 197⁸ y 202⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ "ARTÍCULO 93. La ley reconoce como medios de prueba:

37. No obstante la existencia de esas probanzas, de un análisis exhaustivo de los testimonios referidos, se puede concluir que esos medios de prueba resultan insuficientes para revertir la presunción de inocencia de la imputada, así como tampoco son eficaces para acreditar plenamente su responsabilidad administrativa en las infracciones que se le reclaman.
38. Efectivamente, respecto de la supuesta emisión de comentarios que realizó la servidora pública involucrada entorno a que la denunciante era madre soltera que,

(...)

II.- Los documentos públicos”.

⁷ **“ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

⁸ **“ARTÍCULO 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

⁹ **“ARTÍCULO 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

según provocaban una falta de respeto; la acusación se sustentó esencialmente en las declaraciones de las servidoras públicas

y

para demostrar dicha infracción. Estas personas, sobre este particular, expresaron lo siguiente:

“...me consta que ha criticado a la licenciada (...) en junio de dos mil diez me señaló que a se le dio licencia médica porque tuvo su bebé, me decía de manera irónica, sarcástica y despectiva que era madre soltera, preguntaba de quién era el hijo, afirmando que el padre era el subdirector general de casas de la cultura jurídica, lo que me sorprendió es que yo acababa de llegar a trabajar a la Casa y ni siquiera conocía a la licenciada ...” (foja 88 del expediente principal).

“...Criticaba a la licenciada por ser madre soltera, antes lo hacía cuando estaba de incapacidad, ella hacía el comentario general y esperaba que alguien le siguiera el juego, pero nadie de nosotros prestaba atención...” (foja 123 del expediente principal).

39. Del estudio de esos testimonios, se puede apreciar que carecen de la claridad necesaria que permita

determinar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se le reprochan a la servidora pública involucrada que lleven a la convicción de que ésta es culpable de realizar las conductas reclamadas, esto es: las expresiones irrespetuosas en contra de la quejosa por su calidad de madre soltera.

40. Las declaraciones de las testigos mencionadas, si bien fueron acordes al referir que, en algún momento, [redacted] emitió algún comentario sobre el hecho de que la quejosa era madre soltera, tales testimonios se refieren a testigos singulares de hechos diversos, pues ninguna de ellas estuvo presente en el mismo momento en que supuestamente oyeron a la imputada hacer expresiones en contra de la quejosa.

41. Al narrar cada una los hechos singulares que refieren, resulta necesario conocer cómo es que estas personas pudieron percatarse, de forma separada, de los comentarios que supuestamente hacía la Directora en contra de

[redacted]. No obstante, ninguna de ellas indicó con precisión cuándo es que ocurrieron tales expresiones, pues no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que escucharon lo que afirman.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

42.

Las testigos tampoco fueron capaces de precisar en qué consistieron exactamente los comentarios que supuestamente faltaron al respeto a la quejosa, pues se limitan a afirmar cuestiones subjetivas, en el caso de la primera testigo, de la aparente manera "irónica, sarcástica y despectiva" con la que se refería la servidora pública involucrada sobre su subordinada, sin indicar cuáles fueron las palabras que utilizó o qué lenguaje refirió para considerar, más allá de la percepción de cada una de ellas, si esas palabras o comentarios podían o no faltar al respeto a la quejosa; y, por lo que hace a la segunda testigo mencionada, ésta simplemente relata que la Directora "criticaba" a por ser madre soltera y que hacía comentarios generales en su contra, pero no especificó mayores detalles. Esta circunstancia impide tener certeza de qué fue lo que se dijo, es más, ni siquiera permite analizar, primero, si efectivamente estas manifestaciones existieron y, en su caso, si las expresiones realmente pueden considerarse como una conducta que hubiese generado un trato indigno, descortés o incorrecto en contra de la afectada, o bien, que hubiese ocasionado una vulneración a su dignidad humana por emitir comentarios agresivos o difamatorios.

43. Por estas razones, las testimoniales de [redacted] y [redacted] son insuficientes para demostrar la plena responsabilidad de la servidora pública involucrada en la comisión de la conducta que se le imputa en este apartado, pues de ellas no se demuestra en qué consistieron las expresiones que emitió sobre el carácter de madre soltera de la quejosa, ni tampoco permite determinar si éstas fueron irrespetuosas.

44. En relación con la aparente **aplicación de un test al personal de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan** que, posteriormente, su resultado fue dado a conocer por la Directora frente a todo el personal de la Casa; la acusación se fundó, en esencia, en las declaraciones de [redacted]

[redacted] y [redacted]. Estos servidores públicos expresaron lo siguiente:

“...Con la licenciada [redacted] el trato ha sido complicado..., por ejemplo el año pasado nos llamaba a una sala de juntas para hacernos ‘test’ en los que nos preguntaba ‘quién es tu mejor amigo, con quién te llevas bien, con quién quieres trabajar, con quién no quieres trabajar’..., nos decía los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supuestos resultados que obtenía originando problemas entre los compañeros por lo que habíamos escrito...” (foja 87 del expediente principal)

“...En otra ocasión, la directora de esta casa nos hizo un “test”, sobre el desarrollo organizacional, para evaluarnos como compañeros, el cual contenía preguntas como “¿Con quién te gusta trabajar más?, ¿Con quién te gusta trabajar menos?, ¿De quién tienes más apoyo?, ¿A quién le tienes más confianza?, ¿Qué te gusta de tu compañero?”,... nos dio a conocer los resultados en una reunión diciendo “a la mayoría de sus compañeros no les gustaría trabajar con ” lo que generó que mi compañero se deprimiera... se suspendieron desde septiembre del año pasado aproximadamente, porque

le comentó que él sí se sintió mal por lo que se decía en las juntas, llegó a decir que “a uno sí se le baja la moral”...” (fojas 95 vuelta y 96 del expediente principal).

“...Ella ha realizado algunos test sobre si queremos trabajar con los demás que nos dejan marcados, que al decirnos los resultados, crea conflictos dentro del grupo de trabajo... siendo que pretende confrontarnos;... -fojas 114 y 114 vuelta-... También considero que al hacer esos test en lugar de unirnos, nos desintegran, por ejemplo cuando

preguntó con quién nos gusta trabajar, con quién no, nos dijo a [redacted] y a mí en una junta con todos que nadie quería trabajar con nosotros, entonces me sentí mal, no entendí el propósito del cuestionario...” (foja 115 vuelta del expediente principal).

“...lo que no me ha parecido es que la directora ha hecho varias actividades y reuniones que afectan los sentimientos del personal, por ejemplo, a mediados del año pasado, como por septiembre, realizó un “test” en el que venían preguntas como ¿Con quién no te gustaría trabajar? y en el resultado supuestamente salió que nadie quería trabajar conmigo y eso me afectó, como que me bajó la pila, después al comentar con mis compañeros mi preocupación, yo les dije que me iba a poner las pilas que no pasaba nada, y ellos me dijeron que no era cierto, que ellos no habían escrito eso...” (foja 119 vuelta del expediente principal).

“...En relación a nuestro desempeño, nos evalúa (sic.) con dinámicas hasta el año pasado, ya que su esposo está estudiando una maestría en que le dan cuestionarios “test” que ella nos aplica en la sala de juntas, en uno de esos cuestionarios nos preguntó “¿con quién nos gustaba trabajar más en una escala?”, “a quién considerábamos nuestro amigo?” y ella manipuló los resultados, según los cuales a mí nadie me consideraba



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su amiga, pero me dijo que eso no era cierto, a sí le afectó el resultado porque no se esperaba eso, ya que él es muy amigable con todos y días después que entré a la oficina de la directora, ella me dijo de manera sarcástica e irónica “ no esperaba ese resultado ¿Verdad?, ahí nos dimos cuenta que había alterado los resultados a su conveniencia, esto generó cierto distanciamiento entre nosotros...” (foja 123 vuelta del expediente principal).

45. De un análisis pormenorizado de esos testimonios, se puede concluir que los medios de prueba antes referidos, por sí mismos, resultan insuficientes para revertir la presunción de inocencia de la imputada, así como tampoco son eficaces para acreditar su responsabilidad administrativa en la comisión de la conducta que se le reprocha.

46. Lo anterior es así, porque si bien las declaraciones antes citadas fueron acordes al referir que se practicó un test y que, posteriormente, en las juntas que se tuvieron en la Casa de la Cultura Jurídica se comentaron los resultados de esas pruebas, no se demuestra cuál fue el contenido exacto del test, ni mucho menos cuáles fueron los supuestos resultados que se obtuvieron, ni tampoco las razones por las cuales, al dar a conocer los resultados, hubiesen sido un motivo suficiente para considerar que la servidora pública

involucrada hubiese dispensado un trato indigno, descortés o incorrecto a sus subordinados, o bien, que hubiese ocasionado una vulneración a su dignidad humana por emitir comentarios agresivos o difamatorios.

47. Efectivamente, salvo el caso de

, el resto de los testigos omitieron indicar expresamente la fecha exacta en que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que no se conocen las circunstancias de tiempo al respecto. Tan sólo hacen referencia de forma vaga a que se aplicó un test y que en algunas reuniones se expresaron los resultados de éste. Sin embargo, tampoco señalan en qué consistió la supuesta revelación de resultados, lo cual impide valorar si ésta, por sí misma, podría considerarse como una falta de respeto o, si bien, puede ser parte del ejercicio de dirección que realizaba la titular de la Casa para corregir diversas problemáticas internas, tal y como lo indicó en su informe de defensas. Esta situación genera gran incertidumbre en cuanto al día específico en que aconteció la supuesta falta de respeto, así como a las circunstancias en que tales revelaciones de resultados sucedieron.

48. Además, de los testimonios mencionados tampoco se desprende que los testigos de cargo coincidan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en indicar la manera en que supuestamente fueron alterados los resultados del test, ni que esa aparente alteración fuese responsabilidad directa de la servidora pública involucrada. Por el contrario, ni

señalan la manera en que se enteraron de los resultados, pues sus declaraciones al respecto son vagas e imprecisas, pues mientras el primero solamente se limita a señalar el resultado obtenido, sin indicar cómo se enteró de este, la segunda mencionada únicamente expresa que los resultados fueron alterados por la Directora, sin indicar en qué consistió esa manipulación que alega.

49. Más allá de lo cuestionable que pueda resultar el método utilizado por la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan para solventar las supuestas problemáticas en la convivencia entre el personal a su cargo y de las dinámicas que implementó para ello, particularmente, la supuesta aplicación del cuestionario mencionado en los testimonios; de las pruebas testimoniales referidas no se puede tener por acreditada alguna falta de respeto en contra de sus subordinados.

50. Por lo que hace a la falta de respeto en que se supone incurrió la imputada, derivada de la presunta presión ejercida sobre el personal a

su cargo, relacionada con la pertinencia de otorgarles o negarles el bono discrecional correspondiente, atendiendo a su desempeño laboral; la acusación se sustentó, esencialmente, en las declaraciones de

y . Estas personas, sobre este particular, expresaron lo siguiente:

“...Son diversas situaciones que quiero manifestar, porque han sido muchas faltas de respeto, como ejemplo de ello, en diciembre de dos mil diez, en relación al bono de fin de año, hizo un “test” para preguntarnos individualmente quién creíamos se merecía ese bono y nos amenazaba diciéndonos que estaba en sus manos dárnoslo...” (foja 88 vuelta del expediente principal).

“...En relación al bono, la titular nos dijo que ella influía en la decisión, tenía la facultad de proponer el monto que se nos da, y nos lo repitió en muchas ocasiones, que ella tenía el poder de darlo...” (foja 117 del expediente principal).

“...Cabe señalar que esa no fue la única actividad que me desagradó, ya que en otra ocasión nos evaluó con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otro "test" en que el (sic.) preguntó "¿quién crees que trabaja más de tus compañeros?" para lo cual teníamos un parámetro de calificación del uno al cuatro y nos comentó que al terminar la actividad "el que tuviera más calificación se le iba a dar el bono", lo que se me hizo injusto..." (foja 119 vuelta del expediente principal).

"...Por otra parte, para repartirnos el bono del año antepasado, para darnoslo en el pasado, nos decía que se entregaría bajo su criterio, el primer año que entré nos los (sic.) dio en partes iguales, en el segundo año dijo que iba a depender de nuestro desempeño en el trabajo, por lo que en una ocasión nos sentó en esta sala de juntas y nos pidió que entre nosotros mismos evaluáramos quién tenía más trabajo realizado, hicimos la puntuación, nos recogió las hojitas y nos dijo que dependiendo de esos resultados sería la repartición del bono..." (foja 124 vuelta del expediente principal).

51. Del análisis pormenorizado y concatenado de dichas declaraciones, se puede concluir que éstas carecen de los elementos suficientes que permitan establecer de manera fehaciente en qué consistieron las faltas de respeto alegadas o las supuestas presiones que se le reprochan a la servidora pública involucrada. Por ello, estas testimoniales no resultan un elemento de convicción que lleve a determinar la

responsabilidad en la comisión por parte de la imputada de una conducta irrespetuosa.

52. Lo anterior es así, porque en lo único que resultan coincidentes las cuatro declaraciones de los testigos referidos es en expresar la existencia de un supuesto bono anual que se da a los trabajadores. No obstante, no hay coincidencia en la existencia de la supuesta presión que la titular de la Casa ejercía sobre el personal, pues tan sólo refiere que dicha persona los amenazaba con el otorgamiento o no de esa prestación, pero no señala ni precisa cómo es que se realizaban esas amenazas.

53. Por su parte, en el caso de [redacted] y [redacted], ambos indicaron que el otorgamiento de ese bono se determinaba conforme a una evaluación que hacían los propios servidores públicos, atendiendo a su desempeño. Asimismo,

[redacted] declaró que la Directora les dijo que “ella influía en la decisión” y que “tenía la facultad de determinar el monto”. Pese a ello, esto no puede considerarse como una falta de respeto, sino una afirmación, la cual, en su caso, sí tiene un sustento normativo en una facultad discrecional del titular del área, como más adelante se analizará.



Además, los testimonios no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las aparentes faltas de respeto que se reprochan a la servidora pública involucrada con motivo del otorgamiento de un bono anual, ni tampoco indican las expresiones que ésta les hizo. En virtud de ello, se desconoce exactamente qué fue lo que les dijo la servidora pública involucrada, por lo que no se está en condiciones de determinar si esas expresiones pudieron ser agresivas o difamatorias, o bien, si pudieron afectar la dignidad de los trabajadores por recibir un trato denigrante o que pretendiera denostarlos.

55. Pese a que los testigos tan sólo refieren la existencia de un bono anual sin precisar de cuál se trata, si tomamos en consideración la normatividad aplicable a las percepciones de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional, podemos desprender que la prestación a la que hacen mención se trata del **Reconocimiento especial al personal operativo**, señalado en la fracción II del artículo DÉCIMO SEXTO del *Acuerdo General de Administración II/2015, del veintiuno de febrero de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal*. Dicha percepción consiste en un “apoyo económico

mediante el cual se valoran anualmente las labores del personal operativo con un monto fijo determinado por el Comité y uno variable asignado por el titular del área". En este sentido, resulta evidente que el otorgamiento de dicha prestación debe considerar el desempeño laboral de los trabajadores, cuya valoración corresponde discrecionalmente al titular del área. Por ello, no puede considerarse que el ejercicio de esa atribución por parte de la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan, por sí mismo, pueda resultar una falta de respeto a su personal.

56. Además, no debe pasarse por alto que, a pesar de lo que indica uno de los testigos en cuanto a la distribución que se hizo de esa prestación supuestamente de manera injusta, lo cierto es que la servidora pública responsable demostró que el otorgamiento de ésta fue equitativo, pues a cada uno de los trabajadores se les dio la misma cantidad por esa prestación, lo cual queda evidenciado la impresión del correo electrónico enviado por la titular de la Casa y la relación anexa a éste (fojas 566 y 567 del expediente principal). Esta situación desvirtúa la aplicación injusta que afirmó uno de los testigos haber recibido.

57. Por todas las razones antes expuestas, se considera que no fue acreditada esta causa de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad que se imputó a la servidora pública involucrada.

58. En referencia a la supuesta ventilación de cuestiones relacionadas con las actividades del personal a su cargo; la acusación se sustentó, esencialmente, en las declaraciones de

y

Estos testigos, sobre este particular, expresaron lo siguiente:

“...También diario ventilaba los errores individuales con todos nosotros en junta, y luego nos pedía que habláramos con nuestros compañeros sobre cómo realizaban ellos su trabajo, una especie de crítica a su desempeño, cuando eran cuestiones que le correspondían a ella, dado que es la superior jerárquica... -foja 87 vuelta de autos-...Se suscitó con mi compañero ... y por un error que tuvo en el vaciado, reunió a todo el personal e hizo de su conocimiento esa falla, diciendo que en lo subsecuente se podría hacer merecedor de un acta administrativa, eso es un acoso laboral por la presión que ejerce en nuestra contra, la humillación al exhibirnos y meternos miedo...” (foja 89 del expediente principal).

“...Las cuestiones de trabajo se trataban en reuniones a las que convocaba la licenciada

...; aunque luego salían algunos otros temas, como por ejemplo hubo una época en la que nosotros exponíamos nuestras actividades para que todos los demás supiéramos lo que hacían los otros y como lo llevaban a cabo...” (foja 95 vuelta del expediente principal).

59. No obstante lo anterior, del análisis de esas declaraciones, es evidente que con ellas no se puede determinar fehacientemente que se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas faltas de respeto consistentes en que la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan hubiese hecho públicas las actividades de los servidores públicos de esa Casa, o bien, que dicha ventilación de actividades, por sí misma, implicara una afectación hacia el personal de esa unidad administrativa.
60. Las declaraciones de los testigos mencionadas, si bien fueron acordes al referir que, en algún momento, realizaba juntas de trabajo en las que se analizaban las problemáticas existentes en la Casa de la Cultura Jurídica, no hay coincidencia en las declaraciones que permitan conocer que se ventilaban los errores del personal en esas reuniones. Ello, porque



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mientras que expresó la supuesta exhibición de un error de uno de sus compañeros en una de esas juntas (lo cual no se encuentra corroborado por ningún otro testigo); tan sólo refirió que las cuestiones de trabajo se trataban en esas reuniones organizadas por la titular de la Casa, sin indicar qué aspectos se mencionaban en ellas, pues tan sólo hizo una referencia general a que se tocaban "cuestiones de trabajo".

61. Aunado a la falta de similitud en el contenido de las declaraciones mencionadas que impiden corroborar la existencia de los hechos que refieren, debe señalarse que de su análisis no puede desprenderse que en las juntas de trabajo se hubiese faltado al respeto a alguno de los compañeros, máxime porque no se precisan las circunstancias de modo que permitan conocer cómo se trataban esos temas ni se indican las condiciones en que se desarrollaban esas reuniones. Por tal razón, la mera existencia de juntas en las que se ventilen diversas problemáticas generales de un área, por sí mismas, no pueden dar lugar a una falta de respeto como la que se reprocha a la servidora pública.

62. Por el contrario, es evidente que las reuniones de trabajo sirven para identificar problemas en las actividades cotidianas de una unidad administrativa, así como para tomar medidas para corregirlas. Por ello, su simple celebración, que es lo más que se puede desprender de estos testimonios, es insuficiente para demostrar la conducta reprochada a la servidora pública involucrada.

63. Finalmente, en cuanto a la generación de rumores y chismes que confrontaron al personal de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan que le reprochan a la imputada haber llevado a cabo; la imputación se basó, en esencia, en las declaraciones de

y

. Estas personas, sobre este particular, manifestaron lo siguiente:

“...Quiero aprovechar para externar que si bien estoy manifestando estas situaciones de acoso laboral tengo miedo... tome represalias en mi contra,... ha tenido diversas faltas de respeto con nosotros a lo largo de un año y ya nos cansamos emocionalmente, nos ha desgastado psicológicamente... es poco ético lo que hace y sólo hace ‘chismes’... -foja 87 vuelta de autos-. Se expresa de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demás con ironías, sarcasmo, de repente nos quitaba tiempo útil en nuestras labores cotidianas para convocarnos a juntas que podían durar hasta tres horas, en las que nos conmina a platicar de temas sin trascendencia (sic.) que no están relacionados con el trabajo... -foja 88 de los autos- En ese contexto de violencia y acoso laboral, el remedio que hemos implementado los servidores de esta casa, ha sido juntarnos y defendernos... ella busca separarnos, nos pone unos contra otros..." (foja 88 vuelta del expediente principal).

"...en cuanto a su trato y su forma de ser a veces me desconcierta, porque ha manifestado que nosotros, los integrantes de esta casa no somos compañeros ya que nos atacamos, nos hace sentir que no somos amigos, nos pone contra unos de otros, ya que hace comentarios que nos confrontan, desconozco si lo hace con algún propósito o es inconsciente" (foja 114 del expediente principal).

"...sí se inmiscuye en la vida personal de cada uno de nosotros, porque es 'chismosilla'..., por lo que respecta a los chismes, de repente coincidimos en que es cizañosa..." (foja 123 del expediente principal).

64. A pesar de lo expresado por estas personas en sus declaraciones, del contenido de ellas no se puede apreciar de manera fehaciente la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en virtud de las cuales la servidora pública involucrada hubiese, como según afirma la acusación, generado los rumores y chismes que confrontaran al personal de la Casa. Por el contrario, dichas declaraciones no concretan cuáles fueron las conductas precisas en que hubiese incurrido la imputada para determinar si éstas pudiesen configurar la infracción que se reprocha. Tampoco se desprende de esos testimonios la manera en que la servidora pública involucrada llevó a cabo las supuestas confrontaciones entre su personal. Las declaraciones se tratan tan sólo de opiniones subjetivas sobre el comportamiento de la titular de la Casa, en las cuales únicamente se expresan calificativos sobre su persona. No obstante, ninguna de ellas concreta cómo es que la Directora generaba chismes o rumores, ni cómo es que provocaba una confrontación entre el personal. Por tal razón, estas testimoniales resultan insuficientes para acreditar la conducta reprochada.
65. Por todo lo anterior, se puede concluir que no se encuentra suficientemente demostrada ninguna de las causas de responsabilidad que se le imputan a



la servidora pública involucrada analizadas en este apartado, relativas a la supuesta existencia de conductas por las que hubiese faltado al respeto a sus subordinados.

66. **B) INOBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO**

67. Como se mencionó al inicio de este considerando, a la servidora pública involucrada se le reprocha el haber incumplido su obligación de observar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público, particularmente, porque omitió instrumentar el acta de hechos interna derivada del robo de bienes propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ocurrido en agosto de dos mil once, anexando copia certificada de la denuncia o querrela formulada ante el Ministerio Público y al no haberla remitido a la Dirección General de Tesorería, con copia a la Contraloría y a la Dirección General de Recursos Materiales, todas ellas de este Alto Tribunal, para el ejercicio de las facultades que les correspondían, tal y como lo ordenan los preceptos 244 y 85 de los Acuerdos Generales de Administración VI/2008 y VII/2008, respectivamente.

68. Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública involucrada, es necesario, primero, traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, el cual se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acuerdo General de Administración VI/2008

“Artículo 244. BIENES ROBADOS, EXTRAVIADOS O DAÑADOS. Tratándose de bienes robados, extraviados o dañados por siniestros, accidentes o deterioro acelerado, el responsable del resguardo elaborará un informe con dichas circunstancias anexando en su caso copia certificada de la denuncia o querrela formulada ante la autoridad correspondiente, así como del reporte de siniestro levantado por el ajustador de la compañía aseguradora y lo remitirá a Tesorería, con copia a Contraloría y Adquisiciones y Servicios –ahora Dirección General de Recursos Materiales– para el ejercicio de las facultades que les correspondan.

En estos casos se procederá de la forma siguiente:

I. En el momento en que se tenga conocimiento del robo, extravío o daño, el servidor público que resguarde el bien lo informará al titular del respectivo órgano de su adscripción, el cual dará aviso a Contraloría la que procederá a levantar acta administrativa, con la participación, en su caso, del delegado sindical y de dos testigos de asistencia, en la que se constaten y pormenoricen los hechos del caso, de la cual se turnará copia a los miembros del Comité, así como a los titulares de la Tesorería y de Adquisiciones y Servicios.”

**Acuerdo General de Administración
VII/2008**

“Artículo 85. De suscitarse algún siniestro, el Titular de la Casa tendrá la responsabilidad de levantar el acta de hechos interna y en su caso ante el Ministerio Público; además, cuando así se requiera, deberá pedir opinión a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. En ausencia del Titular de la Casa, esta responsabilidad será asumida por el Enlace Administrativo.”

69. Como se puede observar, de las disposiciones antes descritas, surge el deber por parte de los servidores públicos de realizar su función (directa o indirectamente), observando las normas legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables a las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce en que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.
70. En el caso particular, la inobservancia de las disposiciones administrativas que se reprocha a la imputada consiste en el incumplimiento de los artículos 244 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 85 del Acuerdo General de Administración VII/2008, por no haber remitido un informe a la Dirección General de Tesorería, con copia a la Contraloría y a la Dirección General de Recursos Materiales, todas ellas de este Alto



Tribunal, en el que hubiese informado sobre el robo de bienes, supuestamente propiedad de esta Suprema Corte, acontecido en agosto de dos mil doce.

71. Para sustentar la acusación antes mencionada, la Contraloría afirmó que las conductas imputadas se acreditaban con las siguientes constancias de autos:

a) Escrito de queja, de fecha catorce de junio de dos mil doce, suscrito por

(visible a fojas de la 137 a la 141 del expediente principal), en virtud del cual la quejosa mencionó que la servidora pública involucrada había omitido informar a los órganos competentes de este Alto Tribunal sobre el robo de la cantidad de

... aparentemente propiedad de la Suprema Corte, ocurrido en agosto de dos mil once, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan, Michoacán.

b) Acta de fecha quince de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de profesional operativa, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan (fojas 94 a 98 del expediente principal).

- c) Acta de fecha quince de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de _____, técnico operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan (fojas 113 a 117 vuelta del expediente principal).
- d) Acta de fecha quince de junio de dos mil doce, en la que consta la declaración de _____, técnico operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan (fojas 118 a 121 del expediente principal).
- e) Copia certificada del oficio número CCJ/URU/531/2012, suscrito por la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan, en virtud del cual informó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal sobre los hechos relacionados con el robo ocurrido en agosto de dos mil once en la referida Casa (fojas 282 y 283 del expediente principal).

72. Al material probatorio antes relacionado se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles que ya fueron transcritos anteriormente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
73.

Ahora bien, como se puede apreciar, la acusación se sustenta esencialmente en los testimonios de los testigos antes referidos y en la propia queja presentada para demostrar que la servidora pública involucrada supuestamente incurrió en la infracción que se le imputa. Sin embargo, de un análisis exhaustivo de esos testimonios y del resto de las constancias que sirven de sustento a la imputación formulada, se puede concluir que esos medios de prueba resultan insuficientes para revertir la presunción de inocencia de la imputada, así como tampoco son eficaces para acreditar plenamente su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción que se le reprocha.

74. Lo anterior, en virtud de que ninguno de esos elementos de prueba permiten comprobar que los bienes que fueron objeto del robo acaecido en la Casa de la Cultura Jurídica en Uruapan en agosto de dos mil once, particularmente, el extravío de la cantidad de

hubiese sido propiedad de este Alto Tribunal, lo cual hubiera dado lugar a la actualización de la obligación señalada en los preceptos que, supuestamente, fueron inobservados por la titular de la Casa de la Cultura Jurídica antes mencionada.

75. Efectivamente, como se puede apreciar del informe de defensa del veintitrés de enero de dos mil trece, rendido por la servidora pública involucrada (visible a fojas 540 a 561 del expediente principal), ésta no elaboró el acta administrativa correspondiente ni informó a la Tesorería de este Alto Tribunal, en virtud de que los bienes robados de la Casa no eran propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo tanto, no estaban bajo su resguardo, por lo que no tenía obligación de comunicar al respecto. Cabe mencionar que esta afirmación se encuentra corroborada con la denuncia de hechos formulada por _____, quien expresó que la cantidad antes mencionada y que fue sustraída de su escritorio era de su propiedad (foja de la 341 a la 342 del expediente principal).

76. En este sentido, los bienes robados no eran recursos propiedad de la Suprema Corte que hubiesen estado bajo el resguardo de la servidora pública involucrada, por lo que es evidente que no se actualizaba la obligación que ahora se le reprocha a la servidora pública haber incumplido, pues simplemente no se encontraba vinculada a rendir un informe al respecto. Aunado a ello, sí se encuentra acreditado que pese a no tener obligación de informar a la Tesorería del robo de bienes que no eran propiedad de este Alto



Tribunal, la titular de la Casa sí hizo del conocimiento de sus superiores tales hechos. Además, tanto ella como la otra persona afectada por esos acontecimientos presentaron la denuncia de hechos correspondiente ante los órganos competentes.

77. Por lo anterior, se considera que no existía la obligación de la imputada de realizar las actuaciones a que se refieren los artículos 244 del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 85 del Acuerdo General de Administración VII/2008, por no tratarse de bienes propiedad de este Alto Tribunal.

78. Con motivo de ello, se puede concluir que no se encuentra suficientemente demostrada la responsabilidad de la servidora pública involucrada en la infracción que se le reprocha.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. no es responsable administrativamente de los supuestos incumplimientos a las obligaciones previstas en las fracciones VI y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se le imputaron.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

